

## PONENCIA

### COMISIÓN 3 SISTEMAS MASIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: b) Efectos erga omnes de la sentencia declarativa

**TITULO: LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. NOCIÓN, NATURALEZA JURIDICA E IMPACTO EN EL MUNDO JURÍDICO. NECESIDAD DE UNIFORMIDAD PARA LA CONCENTRACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PONENCIA:** Se propone de *lege ferenda* a partir de una teoría de las sentencias constitucionales con forma y contenidos propios, como acto jurisdiccional de impacto erga omnes en el mundo jurídico, regular la necesaria intervención de los TRIBUNALES SUPERIORES Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, cada uno en sus propios órdenes, como parte de su función de control de la supremacía constitucional, local y nacional, para uniformar decisiones de control de constitucionalidad así como de impacto o trascendencia pública vinculadas a la protección de los derechos fundamentales, y que impliquen el desarrollo o implementación de políticas de Estado. A tales fines, de existir declaración de inconstitucionalidad de alguna norma nacional, sin perjuicio de su intervención por vía extraordinaria, se sugiere aplicar por analogía la vía procesal prevista para el recurso denominado *per saltum* del Art. 257 bis CPCCN (Ley Nacional 26790) **de oficio y para su intervención inmediata** como verdadero Tribunal Constitucional en la búsqueda de una inmediata decisión uniformadora en las decisiones de tal naturaleza. De esta manera es nuestra CSJN SUPERIOR GUARDIÁN de nuestra Constitución Nacional (Art. 31 CN) transformando nuestro sistema difuso en un sistema mixto de control de constitucionalidad.

**Autor:** Jose María TORRES TRABA<sup>1</sup>

jmtorrestraba@yahoo.com.ar

Hipólito Yrigoyen 7878 | Piso 1| Banfield | Provincia de Buenos Aires | Argentina (CP 1828) | Tel: + (54) (11) 4242-1037 Interno 105 |

---

<sup>1</sup> El autor es Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad Nacional de Buenos Aires y Especialista en Administración de Justicia por la Universidad Nacional de San Martín, profesor de grado en Derecho Procesal Civil y Comercial y Teoría General del Proceso de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, ARGENTINA Profesor permanente de posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Procesal de la UBA – ARGENTINA, publicista y coautor de diversas obras especializadas en derecho procesal civil. Actualmente se desempeña como Defensor Oficial Civil Comercial y de Familia del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, para el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires Argentina.

## 1. Presentación del problema

Sobre la base de los problemas jurídicos existentes en torno al control de constitucionalidad difuso en la República Argentina, se presenta con este trabajo uno de los tópicos más importantes -a nuestro criterio y conforme los argumentos que siguen- del derecho procesal constitucional, *las sentencias constitucionales*, instituto complejo y abierto, sobre el cual no se terminan de contornear sus alcances y límites, y ello por cuanto depende de los sistemas de control de constitucionalidad, tipos de proceso, órganos jurisdiccionales o administrativos intervenientes y vigentes en cada país, en virtud de lo cual intentar una única sistematización doctrinal resulta harto difícil.

En lugares donde el control de constitucionalidad es concentrado, el desconcierto es menor porque la sentencia que profiera el Tribunal (político o jurisdiccional) será constitucional por esencia, y derivación directa de la teoría del órgano, que define la naturaleza de la decisión por la institución de la que proviene.

En nuestro país al no existir Tribunales especiales destinados a declarar la inconstitucionalidad normativa o disponer resoluciones especiales de esta naturaleza, las sentencias de este tipo las puede dictar cualquier juez para el caso concreto, lo cual significa que no tendrán, en principio, eficacia *erga omnes*. En consecuencia, tampoco será una sentencia de inconstitucionalidad propiamente dicha, sino una declaración de inaplicabilidad al caso.

En ese contexto es que conforme se expondrá seguidamente, debe la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, instalarse como el *órgano político* para la *ultima ratio* en el control de constitucionalidad de las leyes, con plenas facultades jurídicas para su declaración con efectos *ERGA OMNES*<sup>2</sup>, dando una interpretación uniforme y aplicable a todo el sistema jurídico de los conflictos que presenten la vida de los derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Es decir, si más allá de la naturaleza del derecho tutelado (vgr. intereses colectivos, difusos y/o individuales homogéneos), puede declarar la inconstitucionalidad de una ley general con alcance *erga omnes* en su calidad de órgano supremo de la constitución, ello por la propia función encomendada en la Constitución Nacional Argentina, así como el papel decisivo que le cabe conforme informes y jurisprudencia emitidos por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta conclusión desafía la modalidad sobre la cual funcionan en la actualidad las denominadas sentencias constitucionales, a las que cabe mencionar también sentencias sobre constitucionalidad de las normas, o eventualmente sentencias de inconstitucionalidad, así como aquellas sentencias que aplican de forma directa la Constitución Nacional y/o local de cada provincia, decidiendo conflictos donde juegan y se afectan derechos fundamentales de las personas, cuando por su trascendencia, el resitorio impacta necesariamente con efectos erga omnes.

La ponencia que aquí presentamos, propone abordar la problemática en un aspecto, las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de una norma y los mecanismos para su control y uniformidad, en la inteligencia de transformar el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como Tribunal Supremo armonizador e integrador del control de constitucionalidad de las normas.

## **2. Efectos de las sentencias. Hacia una interpretación uniforme.**

La dificultad del sistema difuso reside en *la excesiva discrecionalidad que admite*, la cual puede conducir a situaciones ambivalentes, o elevar el criterio de la supremacía a límites inasibles.

Mediante el mecanismo de una sentencia "interpretativa", la Corte Suprema podría calificar como constitucional a cierta exégesis concreta de un precepto o disposición, descartando respecto de ella la objeción de ser inconstitucional, lo que deja abierta la posibilidad, mediante el argumento a contrario sensu, de reputar inconstitucional otra inteligencia distinta a la aceptada<sup>3</sup>. Aquí buscamos una interpretación uniforme y vinculante en este punto.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, no sin acierto, *ha puntualizado que la tarea de armonización de la norma inferior con la Constitución debe practicarse sin violentar la letra o el espíritu de la norma sub-constitucional interpretada*<sup>4</sup>. El operador del caso, no por hacer coincidir un precepto-disposición con la Constitución, está autorizado para retorcerlo,

---

<sup>3</sup> La Corte Suprema de Justicia de Argentina, en Oroz y Baretta (Fallos, 312:483), declaró constitucional al artículo 87 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que se entendiere que la limitación de las facultades del particular damnificado para interponer recursos extraordinarios locales que contiene, sea obviada cuando estén involucradas en los mismos cuestiones federales

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Argentina, caso Outón, Fallos, 308:647.

desfigurarlo o estrujarlo para hacer salir de él una receta interpretativa que decididamente no tenga. Por ello, si aquel precepto no cobija una interpretación posible del mismo acorde con la Constitución, no habrá otro remedio que reputarlo *inconstitucional*<sup>5</sup>.

Cuando hablamos de efectos de las sentencias constitucionales abordamos el problema que para esta ponencia enfrenta una decisión armónica y uniforme en el mundo jurídico.

En materia de control de constitucionalidad, clásicamente las sentencias constitucionales pueden tener efectos *erga omnes* o *inter partes*, según sea el modelo de control que se aplique, así en Argentina al tratarse de un modelo de control difuso, las sentencias que se dictan, solo son aplicables al caso concreto y por lo tanto sus efectos son *inter partes*.

Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos supuestos se han dictado sentencias constitucionales donde la naturaleza del derecho discutido torna necesario que sus efectos sean *erga omnes*, pero ello bajo la figura de los derechos de incidencia colectiva o de clase, en particular, los conocidos como derechos individuales homogéneos, donde la Corte interpretó que la sentencia debía tener efectos expansivos distintos para comprender a todos los miembros del ente colectivo<sup>6</sup>.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>7</sup>, nos explica en el trabajo citado, que normalmente, en las provincias en Argentina se repite el panorama de

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Julia, *Efectos de las sentencias constitucionales en el derecho argentino*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones constitucionales, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/15182>, 2009.

<sup>6</sup> Hacemos referencia a la caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2009-02-24 ~ Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04. Los Ministros que conformaron la mayoría, en atención al agravio sostenido por el Estado Nacional , entendieron que para resolver el recurso era necesario determinar la naturaleza del derecho que se intentaba proteger a través de la acción deducida por Halabi, quiénes eran los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones podía resultar admisible, y cuáles eran los efectos de la resolución que en definitiva se dicte. En lo que respecta a la naturaleza del derecho en juego, evaluaron que a través de amparo el actor perseguía la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Interpretaron así que se configura esta categoría de derechos o intereses, cuando se afectan derechos enteramente divisibles a través de un hecho único o continuado que provoca lesión a todos ellos, siendo por ende identificable una causa fáctica homogénea . Asimismo, resaltaron que este último dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos, la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que se sufre individualmente.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Julia, *Efectos ob.cit..*

control judicial de constitucionalidad difuso, y para el caso concreto, inter partes.

Existen sin embargo varias excepciones las que destaca.

- a) Ocasionalmente, algunas Constituciones provinciales confieren efectos expansivos a las sentencias de sus cortes supremas locales en materia de interpretación de la Constitución y de las leyes y normas como decretos, ordenanzas, reglamentos, etcétera, declarándolas "de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores" (así, artículo 143 de la Constitución de La Rioja, v. gr. En sentido similar, artículo 209 de la Constitución de San Juan).
- b) En otras provincias, ese efecto expansivo se dispone por vía de ley, como ha ocurrido en Río Negro, en algunos aspectos. Ello genera dudas sobre la constitucionalidad de tal dispositivo legal, porque podría entenderse que lesiona la facultad de los jueces, aparentemente derivada de la Constitución, de fallar con independencia de criterio, como nota distintiva del régimen difuso o desconcentrado de control de constitucionalidad.
- c) En otras, existe una tendencia jurisprudencial, de las propias cortes supremas locales, de asumir por sí solas tal facultad, sin norma constitucional o legal habilitante. *Es evidente que la uniformidad de criterios interpretativos hacen a la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento y al funcionamiento de las instituciones.*
- d) Ciertas Constituciones provinciales habilitan a su corte suprema local a suspender la vigencia de una norma reputada inconstitucional por dicha corte, si lo ha hecho por unanimidad y por tercera vez (v. gr., artículo 159 de la Constitución de Tierra del Fuego). La de Río Negro, más terminante, dispone que cuando ese pronunciamiento de inconstitucionalidad sea adoptado por unanimidad y por tercera vez por su superior tribunal, en proceso contencioso, éste podrá, por pronunciamiento expreso adoptado por separado, declarar abrogada la norma. Si la regla en cuestión fuese una ley, el Superior Tribunal deberá dirigirse a la Legislatura "a fin de que proceda a eliminar su oposición con la norma superior. Se produce la derogación automática de no adoptarse aquella decisión en el término de seis meses de recibida la comunicación del Superior Tribunal quien ordenará la publicación del fallo" (artículo 208).

- e) En la ciudad autónoma de Buenos Aires, existe un mecanismo sui generis: en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, que se diligencian de modo originario y exclusivo ante el Superior Tribunal de dicha jurisdicción (equivale a una corte suprema provincial), "la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes", en cuyo caso se aplicará solamente al caso concreto (Constitución local, artículo 113 inciso 2). Según medie o no ratificación de la ley por la Legislatura, mediante aquel sistema de reenvío, el fallo tendrá pues resultados inter partes, o erga omnes, en este último supuesto con derogación de la norma referida. La nueva Constitución de Santiago del Estero (artículo 193 inciso 1-b), adopta la misma solución.
- f) Eventualmente, determinados textos constitucionales han previsto que cuando tribunal superior de justicia o corte suprema provincial declara la inconstitucionalidad de una norma, ello produce la caducidad de la parte afectada por tal declaración (así, artículo 9o. de la Constitución del Chaco, texto de 1994).
- g) Otra ruta es la prevista, v. gr., por el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de San Juan. Cuando una norma es declarada inconstitucional por su Corte de Justicia, tal decisión "debe ser comunicada formal y fehacientemente a los poderes públicos correspondientes, a los fines de sus modificaciones y adaptaciones al orden jurídico vigente", lo que importa identificar a estos fallos como una especie de sentencias exhortativas.

Como puede advertirse, existen múltiples modalidades de efectos del control de constitucionalidad en el ámbito provincial, conformándose así regímenes llamados "atípicos", explicables en un sistema político federal donde reina el principio de legitimidad de la variedad<sup>8</sup>.

Frente a lo expuesto hasta aquí, para el control difuso, surge el inconveniente de ***resolver quien sería el órgano encargado de darle efectos erga omnes a la declaración de inconstitucionalidad, entendemos que frente a leyes nacionales o el sistema federal, solo la Corte Suprema de Justicia*** de la Nación, -conforme doctrina mayoritaria es

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Julia, *Efectos*, ob.cit..

la encargada como superior guardián de la Constitución y además como ente creado por dicha carta para darle uniformidad y armonía al ordenamiento jurídico- **sería el órgano autorizado para hacerlo.**

### **3. El per saltum. Mecanismos alternativos para decisiones uniformes.**

Conforme lo expuesto, el problema radica en la modalidad de intervención, dado que no se preveen recursos automáticos de revisión cuando dichas inconstitucionalidades son decretadas por jueces ordinarios, a diferencia de otras provincias que solo se admiten las declaraciones de inconstitucionalidad en procesos con competencia originaria y exclusiva de las supremas Cortes, circunstancias que habilitan el dictado de sentencias con efectos erga omnes.

En la praxis, **resta resolver algún procedimiento de revisión automática** para que la Corte Federal asuma el rol que le corresponde de órgano concentrado de revisión para dar uniformidad al sistema.

La justicia federal no admite una acción directa de inconstitucionalidad, como lo tienen las legislaciones provinciales, de manera que sólo el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (actuando sobre la base del art. 14 de ley 48) puede conseguir una decisión expresa y positiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <sup>(9)</sup>.

Ello no dificulta a que la expansión se resuelva desde los presupuestos de la legitimación procesal, en la medida que el concepto de “derechos de incidencia colectiva” que está contemplado en el mencionado art. 43, permita ampliar la sentencia hacia todo beneficiado (“*pro homine*”). En caso contrario, si la sentencia desestima la pretensión, ella no comprenderá a los sujetos extraños al proceso <sup>(10)</sup>.

---

<sup>9</sup>. Con este sistema, la intervención apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la convierte en el fiel y último intérprete de la Constitución, actuando, en consecuencia, como si fuera un Tribunal Constitucional. Vale decir, la noción de Superior Tribunal de la causa en los conflictos que trámite en jurisdicciones provinciales no impiden a la Corte Nacional su actuación si existen en el caso cuestiones federales que pueda ella resolver por la vía del recurso extraordinario. Cabe agregar que también el proceso constitucional de amparo puede ampliar el reducto del acto lesivo que sufre o perturba al afectado para actuar en la dimensión de la constitucionalidad normativa.

<sup>10</sup>. Señala Sagüés que la reforma constitucional de 1994 posibilitó que la sentencia admisoria dictada en un proceso de amparo promovido por alguien habilitado (el afectado, una asociación, el Defensor del Pueblo) en tutela de un derecho de incidencia colectiva, del consumidor, del usuario, de la competencia, etc., abarque a sujetos que no han tenido participación en ese proceso, ya sea beneficiéndolos, ya perjudicándolos [...]. También es del caso prevenir que si la sentencia es desestimatoria del amparo, ella no va a comprender

Mientras entendemos necesario instalar de *lege ferenda*, mecanismos de control mixto de constitucionalidad, -difuso para la inaplicabilidad al caso, y concentrado, para la uniformidad e integración del ordenamiento jurídico con sentencias declarativas y de efectos expansivos, dictadas por el máximo tribunal en el ejercicio de una función política y jurisdiccional encomendada por el Art. 31 CN-, resulta útil aplicar por analogía la función establecida para el recurso *per saltum* dispuesto por el Art. 257 bis del CPCCN<sup>11</sup>.

Al Per Saltum lo podemos definir como el instituto que procura, otorgar anticipadamente la competencia del Alto Tribunal en determinados y particulares procesos<sup>12</sup>. Como explica LATA, procesalmente podemos decir que, en situaciones excepcionales, el conocimiento y decisión de una causa por el máximo tribunal de alzada –en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación- se realiza pasando por alto, es decir, “saltando” las

---

a los sujetos extraños al expediente. Esto fue observado en el recinto de la Convención Constituyente por el convencional Juan Carlos Hitters, quien aseguró que si en un amparo interpuesto, por ejemplo, por un vecino contra actos contaminantes de un río, mediaba una sentencia de rechazo, ello no impedía que otro vecino promoviese otra acción similar. Contra el último, no tenía efectos de cosa juzgada la resolución pronunciada en el primero (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Los efectos expansivos de la cosa juzgada en la acción de amparo*, en “*El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades* (art. 43 de la Constitución Nacional), AA. VV., Depalma, Buenos Aires, 1999, ps. 27/8).

<sup>11</sup>La ley nacional 26970, sancionada el 14/11/2012, y publicada el 04-dic-2012, modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incorporando los artículos 257 bis y 257 ter de la ley 17.454, bajo el título **Recurso Extraordinario por salto de Instancia Artículo 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados. La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso en causas de materia penal.**

<sup>12</sup> Es interesante la jurisprudencia existente que diera forma y contenidos a la vía procesal del per saltum, así CSJN Fallos 313:630 “DROMI”; 313:863; se destacan asimismo los lineamientos CSJN “YOMA, Zulema” Fallos 320:1641; CSJN “Damnificados Financieros Asociación” 07/06/2005, La Ley 2005-E, 525,

instancias y procedimientos ordinarios que las leyes rituales prescriben para dichos casos con motivo de la actividad recursiva de las partes<sup>13</sup>.

El instrumento es adecuado frente a situaciones de **gravedad institucional**, entendiendo la norma que existe la misma en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

Claramente decisiones dispuestas por sentencias constitucionales, mediante las que se practica un control de constitucionalidad, ingresan en los supuestos de la norma.

Así nuestra Corte ha justificado su utilización en la necesidad de conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Debe tener entonces virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios de orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano<sup>14</sup>.

Ejemplo donde se hiciera uso del instituto en materia de control de constitucionalidad lo tenemos en la causa “RIZZO”<sup>15</sup>, aquí la CSJN consideró que los recursos interpuestos eran admisibles con efecto

<sup>13</sup> LATA, María Guadalupe, El per saltum, en Innovaciones del Código Civil y Comercial de la Nación y nuevos institutos procesales, Director Osvaldo A. GOZAINI, EDIAR, 2018, ps. 235; Ver asimismo PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Recurso extraordinario por salto de instancia La Ley, 2013-F, 913; ROSALES CUELLO, Ramiro, La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia, La Ley 2013-A, 780; HARO, Ricardo, El Per Saltum en la Justicia Federal Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar>; GOZAINI, Osvaldo A. “Requisitos procesales para requerir el “per saltum”, Sup Const. 2015 (marzo)31/03/2015, 3 – La Ley 2015-B, 801 entre otros.

<sup>14</sup> Ver MANILI, Pablo L., *El per saltum. En la jurisprudencia de la Corte Suprema*, La Ley 2012-F, 810.

<sup>15</sup> CSJN 27/12/2012, Caso: Estado Nacional s/interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos “Rizzo, Jorge Gabriel s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, medida cautelar (Expte. 3039/13) En dichas actuaciones la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría Electoral hizo lugar a las demandas promovidas en estas actuaciones y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 Y 30 de la ley 26.855- Y del decreto del Poder Ejecutivo N° 577/2013- En consecuencia la señora magistrada dejó sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista en dichos textos normativos para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. Contra dichos pronunciamientos el Estado Nacional dedujo ante la Corte sendos recursos extraordinarios por salto de instancia, en los términos del artº 257 bis del Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación (conf.ley 26.790).

suspensivo porque el efecto de la decisión era la cancelación de un procedimiento electoral mediante el sufragio universal destinado a cubrir cargos públicos electivos constituyan una circunstancia de gravedad institucional.

La eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto de manera consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional<sup>16</sup>.

#### **4. Conclusiones**

Entendidas las sentencias constitucionales, como actos jurídico-políticos potestativos detentados por el Poder Judicial y/o Órganos jurisdiccionales especiales, se presentan como herramientas necesarias para el respeto de los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones así como el respeto al principio de división de poderes.

El problema existente para el sistema difuso, particularmente la República Argentina, es el peligro que conlleva la posibilidad de que al ser cualquier juez el que pueda y deba expedirse sobre la constitucionalidad o respeto a la convencionalidad de las normas, como se explicara, puedan existir fallos contradictorios, por lo que sugerimos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **a partir de la utilización por analogía del PER SALTUM de oficio** (Cfr Arts. 1 y 2 CCCN; 31, 75 inc. 22 CN; 257 bis CPCCN), puede asumir el rol de órgano concentrado que resuelva sobre la *ultima ratio* a imprimir en esta clase de fallos.

Claramente el régimen Constitucional lo permite y exige, pues no es otra la función que le cabe como guardián supremo de la Constitución en respeto al principio de la supremacía constitucional establecida por el Art. 31 Constitución Nacional Argentina, con las salvedades propias de presentar gravedad institucional para no desnaturalizar el instituto y su función.

---

<sup>16</sup> Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre muchos otros.